



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 5 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 679

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00201-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia López Villegas
Demandado: ESE Norte 3 y Sintrasalud Nortecaucana

Dado que mediante auto 660 del 2 de agosto de 2021, publicado en el estado 67 del siguiente día, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la ESE Norte 3, sin embargo, como el mismo día (2) a las 10:10 am la apoderada de la parte demandante presentó escrito de apelación contra la sentencia 114 del 6 de julio de 2021, el cual fue presentado en término por cuanto a esta parte se le notificó la sentencia el 19 de julio de 2021, en razón a que la apoderada que llevaba el asunto falleció y la demandante no se enteró por cuanto reside en España desde el 8 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto se dispone:

Adicionar al numeral primero del interlocutorio 660 del 2 de agosto de 2021, lo pertinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual quedará así:

“Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la ESE Norte 3 y la parte demandante en contra de Sentencia No. 114 del 6 de julio de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 70
DE HOY: 6 / 08 / 2021
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-003

Popayán, 5 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio N.º 678

Proceso No. 19001-33-33-003-2019-00106-00

M. de control Ejecutivo

Ejecutante: Alberto Cardona Acosta

Ejecutado Inpec

Dado que se solicitó de embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de acreedores Varios Sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ordenará el embargo del giró realizado a esa cuenta por valor de \$1.954.060 en favor de Alberto Cardona Acosta, conforme se dispuso en el artículo tercero de la Resolución No. 000348 del 1 de febrero de 2019 suscrita emanada del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre:

Sin embargo, se advierte, que **se excluyen de la orden de embargo** los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C. G. del P, y los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

De manera que, la orden se entiende dirigida a la retención de los dineros que no corresponden a esas salvedades de ley.

Por lo anterior SE DISPONE:

Primero-. DECRETAR el embargo y retención de la suma de \$1.954.060 girada a la cuenta de acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de Alberto Cardona Acosta C.C. 1.061.805.646.

Segundo-. ADVERTIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la medida solo recae sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo (artículo 594 del C.G.P.).

Tercero-. COMUNICAR la anterior decisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.).

Librar el oficio correspondiente.

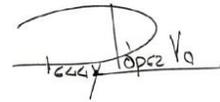
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 70
DE HOY: 06 / 08 /2021
HORA: 8:00 AM



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio N.º 677

Proceso No. 19001-33-33-003-2019-00106-00

M. de control Ejecutivo

Ejecutante: Alberto Cardona Acosta

Ejecutado Inpec

Dado que dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 188 del 1 de marzo de 2021, la parte ejecutante allegó el poder debidamente conferido por el señor Alberto Cardona Acosta C.C. 1.061.805.646, en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en el auto del 6 de febrero de 2020, en tanto se considera que el título ejecutivo presentado para el cobro, la Sentencia No. 002 del 13 de abril de 2015, mediante, la cual este Juzgado condenó a la entidad al pago de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a título de indemnización por perjuicios morales, ejecutoriada el 27 de enero de 2015, tiene el carácter de claro, expreso y exigible, se dispone:

Primero. - Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Alberto Cardona Acosta C.C. 1.061.805.646, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por las siguientes sumas y conceptos:

\$1.933.050 por concepto del capital correspondiente a la condena impuesta en la sentencia 002 del 13 de enero de 2015.

Por los intereses moratorios causados entre el 27 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria) y el 26 de abril de 2015, a la tasa equivalente al DTF, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de febrero de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación a la tasa comercial.

Segundo. Ordenase al INPEC realizar el pago en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

Tercero. Notificar conforme a las normas vigentes al Inpec; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, remitiendo copia de este auto y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 70 DE HOY: 06 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM
PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio N° 680

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00144-00

Demandante: Mara Yineth Rengifo Sotelo

Demandado: Municipio de La Vega- Cauca

M. de control: Ejecutivo.

La señora Mara Yineth Rengifo Sotelo por conducto de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del Municipio de La Vega, con fundamento en la sentencia No. 003 del 13 de enero de 2011, mediante, la cual este Juzgado declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 17 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales solicitados por la actora; y se condenó a la entidad territorial al pago de las prestaciones sociales de acuerdo con el régimen prestacional especial que aplica al sector docente, por los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 10 de junio de 1994, 1 de enero de 1994, 1 de enero de al 30 de junio de 1995, 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1995, 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1996, 1 de enero al 30 de junio de 1997, 1 de septiembre al 30 de septiembre de 1997, 1 de enero al 30 de julio de 1998, 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1998, 1 de enero al 30 de julio de 1999, 1 de octubre al 30 de diciembre de 1999, 1 de enero al 30 de agosto de 2000, 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000, 1 de marzo al 30 de septiembre de 2000, 1 de febrero al 30 de abril de 2002, 1 de octubre al 15 de diciembre de 2002, tomando como base la remuneración que en cada uno de los contratos de prestación de servicios se estableció, para el periodo correspondiente a liquidar

En concreto solicita la ejecutante librar mandamiento de pago por sumas de dinero por: auxilio de transporte; vacaciones; prima de vacaciones; prima de navidad; auxilio por alimentación; auxilio de movilización; por los intereses de mora; intereses de mora equivalente a una y media veces el interés corriente bancario de plazo sobre cada uno de los conceptos anteriores desde el 1 de febrero de 2011 hasta el pago total de la obligación; cesantías definitivas, la sanción moratoria de las cesantías definitivas; aportes a seguridad social; costas y agencias en derecho (f. 36 a 38).

Dado a que no se ha dado cumplimiento a la providencia en mención, pese a que manifiesta que se radicó cuenta de cobro ante la entidad.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 297 del CPACA, los artículos 422 y 430 del CGP, y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente las obligaciones *claras, expresas y exigibles* que conste en una sentencia de condena con fuerza ejecutiva en contra del ejecutado.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Bogotá D.C., 1 de octubre de 2014- Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659)- Actor: Sociedad SE S.A.- Demandado: Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Para el Desarrollo Regional- Alma Mater- Referencia: ejecutivo.

El título ejecutivo judicial generalmente es complejo, dado que está conformado no solo por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, sino también de otros actos y documentos, como por ejemplo el acto administrativo con el cual la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado, si es del caso. Se reitera pues, que tratándose del cobro de las obligaciones dispuestas en las sentencias judiciales, por **excepción** el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia.

En el caso concreto, como título ejecutivo se aportó la copia auténtica de la sentencia No. 003 del 13 de enero de 2011, junto con constancia de fijación y desfijación del edicto de notificación, y el edicto (f. 5 a 12); igualmente se aportó copia de la cuenta de cobro, con sello de recibido del 10 de junio de 2011 y la liquidación privada por valor de \$27.642.311,63 por concepto de prestaciones indexadas, interés por mora, cesantías indexadas y sanción moratoria a las cesantías (f. 13 a 25).

Ahora bien, la liquidación debe obedecer a lo ordenado en la sentencia, la indica que serán de acuerdo al régimen prestacional especial que aplica al sector docente, sin dar precisiones y sin determinar cuáles son esas prestaciones, sin embargo, haciendo un análisis y revisando el proceso ordinario se encontró a folios 5 a 8, al hacer la reclamación el apoderado en el acápite de objeto de la peticiones textualmente pidió:

“PRIMERA: Solicito que mediante Acto Administrativo se ordene reconocer y pagar a favor de la señora **MARA YINETH RENGIFO SOTELO** todas las prestaciones sociales tales como vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones en dinero (calzado y vestido), a partir de enero 01 de 1993 hasta la fecha, por no superar los honorarios el monto establecido en el artículo 1 de la ley 70 de 1988, auxilio de transporte, el subsidio familiar, el porcentaje de provisión de la pensión de jubilación y cualquier otro derecho laboral, a que tiene derecho lo docentes de nómina o planta que laboran en el MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA”.

De manera entonces, haciendo una interpretación del fallo en concordancia con lo pedido, la liquidación de la obligación se debe realizar con base en *el valor de las prestaciones sociales comunes que devengaban los docentes de la entidad territorial durante el periodo que prestó sus servicios (entre enero de 1994 y de diciembre de 2002), liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios*, para lo cual es necesario conocer precisamente cuáles son esas prestaciones comunes devengadas por los docentes de esa entidad entre los años 1994 a 2002, máxime que dicho documento no reposa en el proceso ordinario.

Si bien es cierto en esta acción para integrar el título no se hace necesario allegar las ordenes de prestación de servicio, por cuanto obran a folios 99 a 121 del proceso ordinario 2004-409, como bien lo precisa el Tribunal Administrativo (f. 14 a 16 cuaderno de segunda instancia), no obstante a lo anterior, para conocer la información veraz y real, sí, se requiere una certificación expedida por la autoridad competente, donde se establezcan cuáles son las prestaciones y emolumentos que devengaban los docentes de La Vega entre los años 1994 y 2002, porque se reitera dicho documento no figura en el ordinario, ni se aportó con esta acción ejecutiva.

De manera, que cuando la sentencia contiene obligaciones dinerarias no cuantificadas, es decir, aquellas que no están expresadas en cifras de dinero, sino que su liquidación se realiza con base en los parámetros que fija la sentencia, es necesario que al momento de librar mandamiento ejecutivo la obligación a recaudar esté plenamente especificada, determinada y cuantificada en cifras numéricas.

Volviendo al asunto, se observa que en la parte inicial de la sentencia se manifestó que la demandante pretende que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo No. 542 del 17 de octubre de 2003, que le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales, devengadas por los empleados públicos administrativos de planta del Municipio de La Vega

Cauca, por el tiempo laborado entre el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2002; y cuando se hizo la reclamación el 25 de septiembre de 2003, se solicitó el reconocimiento de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones en dinero (calzado y vestido), auxilio de transporte, y el subsidio familiar (f. 5 a 8 del cuaderno principal del proceso ordinario).

Finalmente la sentencia en su numeral segundo dispuso pagar a la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo, las prestaciones sociales, de acuerdo al régimen prestacional especial que aplica al sector docente, tomando como base la remuneración de los contratos de prestación de servicios, pero la parte actora luego de renunciar a las pretensiones de los intereses y a la sanción moratoria por cesantías definitivas, mediante la acción ejecutiva reclama el pago de las siguientes prestaciones sociales y emolumentos: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio por alimentación, auxilio de movilización, cesantías definitivas, más intereses de mora.

En los juicios de ejecución derivados de condenas de orden laboral, sea que se trate de una orden de reconocimiento o reliquidación prestacional, participan de las características de obligaciones de pago de sumas de dinero; donde, el beneficiario dispone de la potestad de solicitar el pago del capital, representado en las mesadas y diferencias dejadas de cancelar, y, de los intereses causados sobre los montos de capital indexado y mesadas posteriores a la ejecutoria. No tratándose así de obligaciones de hacer, pues la naturaleza misma de la condena, dista procesalmente de las medidas imponibles en el juicio de ejecución en los artículos 427 y 428 del CGP, en cuanto a ejecución de hechos o concreción de perjuicios derivados de la inejecución de la prestación.

Explicado lo anterior y teniendo en cuenta que se puede librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante o en la que el operador judicial considere legal, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., en tal virtud y conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor de la por señora Mara Yineth Rengifo Sotelo, en contra del Municipio de La Vega- Cauca, por las prestaciones sociales de acuerdo con el régimen prestacional especial que aplica al sector docente, por los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 10 de junio de 1994, 1 de enero de 1994, 1 de enero de al 30 de junio de 1995, 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1995, 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1996, 1 de enero al 30 de junio de 1997, 1 de septiembre al 30 de septiembre de 1997, 1 de enero al 30 de julio de 1998, 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1998, 1 de enero al 30 de julio de 1999, 1 de octubre al 30 de diciembre de 1999, 1 de enero al 30 de agosto de 2000, 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000, 1 de marzo al 30 de septiembre de 2000, 1 de febrero al 30 de abril de 2002, 1 de octubre al 15 de diciembre de 2002, tomando como base la remuneración que en cada uno de los contratos de prestación de servicios se estableció, para el periodo correspondiente a liquidar.

Por los intereses corrientes causados desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 1 de julio de 2017.

Por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde que se libra el mandamiento hasta el día que mediante acto administrativo en firme se disponga el pago total de obligación.

Segundo. El pago se hará en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

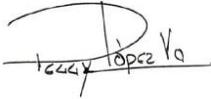
Tercero. Notificar personalmente al representante legal del Municipio de la Vega, y al Ministerio Público, remitiendo copia de este auto y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Cuarto: Requerir al Municipio de la Vega para que certifique cuáles son las prestaciones y emolumentos que devengaban los docentes de La Vega entre los años 1994 y 2002.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 70 DE HOY: 06 / 08 / 2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
